



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto.

Además, informo que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado de la parte ejecutante, Dr. Julio Alejandro Chacón Sánchez, quien se identifica con la C.C. 4.415.795, quien no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Mayo 14 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00285

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se decide sobre el mandamiento de pago a que se contrae la presente acción ejecutiva, promovida a través de apoderado, por la Sociedad **Editorial Blanecolor S.A.S.** en contra del **Departamento de Salud**, con Nit. 810.004.135-2.

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se aporta como título valor una factura de venta identificada con el No BC 20857, obrantes a Pág. 17 del Cd. Ppal digital, por valor \$2.498.000 y con fecha de creación de junio 27 de 2019 y vencimiento el 27 de julio de ese mismo año , expedida por la entidad demandante y a nombre del Departamento de Salud (Nit. 810.004.135-2), sin fecha de recibido por ésta.

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por el monto adeudado en la factura referida, con sus respectivos intereses moratorios generados desde la misma fecha de su emisión, entrega o recibido de ella, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida.

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es preciso recordar que el proceso ejecutivo se cimienta en su esencia en la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo proveniente del deudor y a favor



del acreedor - demandante, en el cual conste la obligación o derecho incorporado de una manera clara y expresa, así como exigible. (Art. 422 C.G.P.)

Analizado el libelo inaugural, este funcionario vislumbra que el documento que se presenta como pretense título valor, no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio para ser catalogado como tal; en efecto, dicha norma establece que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
- 2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. (...)” (Subraya y resalta el Despacho)*

Respecto del segundo requisito debe decirse que si bien se indica el nombre o firma de la persona encargada de recibirla, no lo es menos que, la fecha de recibo de la factura debe estar expresada claramente, pues la misma permite empezar a contabilizar el plazo otorgado para el pago de la obligación o las consecuencias del artículo 773 del Cód. Co., sumado a ello, que desde esa fecha también inicia el plazo para el reclamo por el contenido; razón por la cual, en el mismo dispositivo normativo (artículo 774 Co.Co.) se consagró de forma perentoria que **“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”**.

Así, en el sub-lite la parte actora pretende se libre mandamiento de pago por una suma de dinero representada en una factura de venta, sin embargo, al examinar la literalidad de la misma como título adosado, se evidencia que el documento base de recaudo ejecutivo (factura de venta) ***carece de la indicación expresa de la fecha del recibido***, dato indispensable y exigido por la ley para que se le pueda catalogar completamente como título valor.

Por lo anterior, este judicial concluye que el documento aportado con la demanda no presta mérito ejecutivo e impide que se ordene el pago de la suma de dinero deprecada a favor de la Sociedad demandante y a cargo de la persona jurídica que se cita como deudora.



En consecuencia, este Juzgador se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente asunto, ordenando el archivo del expediente y sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado por la Sociedad **Editorial Blanecolor S.A.S.** en contra del **Departamento de Salud**, con Nit. 810.004.135-2., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Reconocer personería al Dr. Julio Alejandro Chacón Sánchez, portador de la T.P. de abogado No. 258.085 del C.S. de la J. y CC No. 4.415.795, para actuar en representación de la parte actora, conforme al poder general otorgado.

TERCERO.- En firme la decisión, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

lfp/

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711dab7b38e4114a34081947f76bdb71e67c558078048de2afd75f7131fcd46**

Documento generado en 18/05/2021 01:49:00 PM